

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de mayo de 2026.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ITURRI, S.A., contra el Decreto dictado en fecha 9 de abril de 2026, por la Delegada del Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, por el que se acordó adjudicar el contrato denominado: *“Contrato de arrendamiento de prendas de lencería y prendas de vestuario para SAMUR-Protección Civil (Dos lotes)”*, número de expediente 300/2025/00667 y licitado por la mencionada Área de Gobierno, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el día 10 de diciembre de 2025 en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Madrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) y el día 19 de noviembre de 2025, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de valoración, con el único criterio de adjudicación del precio y dividido en 2 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 6.891.501,73 euros y su plazo de duración será de 6 meses, a contar desde la formalización del contrato.

A la presente licitación presentaron oferta 2 licitadores, el recurrente y el adjudicatario, ILUNION LAVANDERÍAS S.A.U. (ILUNION).

**Segundo.** - Tramitado el procedimiento de licitación que afecta a este contrato, resulta primera clasificada ILUNION, por lo que es requerida por la Mesa de Contratación a fin de que presente la documentación acreditativa de su capacidad, aptitud y solvencia previamente declaradas.

Recibida dicha documentación, la Mesa de Contratación advierte de determinados defectos en ella, por lo que requiere a ILUNION para que subsane la documentación aportada.

La Mesa de Contratación propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato a ILUNION, que es aceptado y acordado mediante Decreto de 9 de abril de 2026, por la Delegada del Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid

**Tercero.** - El 28 de abril de 2026, la representación legal de ITURRI S.A. (ITURRI), presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la exclusión de la oferta de ILUNION, por incumplimiento de prescripciones técnicas del PPT, incumplimiento del plazo máximo de actuaciones preparatorias e improcedencia del trámite de subsanación conforme al artículo 150.2 LCSP.

El 7 de mayo de 2026, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), oponiéndose al recurso interpuesto.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recursos sobre los acuerdos de adjudicación.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por ILUNION, de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de derecho de esta Resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta se encuentra clasificada en segundo lugar y que, de estimarse sus pretensiones, su oferta podría alcanzar la adjudicación, por tanto, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso. Todo ello de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado y notificado el 9 de abril e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 28 de abril de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

**Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

La controversia se centra en determinar si la oferta de la adjudicataria cumple con las especificaciones técnicas exigidas en los pliegos de condiciones.

**1. Alegaciones de la recurrente.**

ITURRI motiva su recurso en cuatro incumplimientos en los que, a su juicio, incurriría la oferta de la adjudicataria.

En primer lugar, alega incumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas en el pliego de prescripciones técnicas (PPT).

En concreto, alega que dicha oferta incumple los requisitos de alta visibilidad requeridos. Los pliegos exigían que determinadas prendas fueran de color “*amarillo flúor de alta visibilidad*” conforme a la norma UNE-EN ISO 20471. Sin embargo, ha comprobado en el expediente, al que tuvo vista en sede del órgano de contratación, que ILUNION únicamente aportó certificados técnicos correspondientes a prendas de color rojo.- La diferencia entre el color de ambas prendas no es estética sino un requisito técnico esencial vinculado a la seguridad de los profesionales de emergencias.

Manifiesta que las prendas de color rojo exigen un certificado específico, las propiedades ópticas y de luminancia son distintas mientras que las prendas de color amarillo fluorescente exigen mayores niveles de visibilidad y seguridad. Por ello, ITURRI sostiene que las prendas ofertadas no garantizaban el nivel de seguridad exigido por los pliegos.

En este mismo sentido, alega que la oferta de ILUNION incumple la correcta certificación del abrigo de alta visibilidad. Según el recurrente, ILUNION intentó justificar técnicamente esta prenda utilizando certificados correspondientes a una chaqueta de intervención o softshell, que posee características técnicas distintas.

ITURRI considera que un abrigo térmico exige certificaciones específicas relativas a protección frente al frío, las normas aplicables son diferentes, y no puede equipararse técnicamente a una chaqueta ligera.

Además, la certificación aportada solo acreditaba resistencia tras 25 lavados, mientras que el pliego exigía resistencia tras 50 lavados.

Asimismo, alega el incumplimiento de la oferta de la adjudicataria, de la ausencia de certificados sobre composición y resistencia de las prendas. ITURRI denuncia igualmente que ILUNION no aportó documentación suficiente relativa a la composición de los tejidos, gramaje, resistencia mecánica, resistencia al rasgado, resistencia al pilling, tinturas y protección UV. Considerando a estos parámetros esenciales para ropa de intervención y emergencia, ya que afectan directamente a la durabilidad y seguridad del vestuario.

Dentro de este mismo motivo de recurso, pero como un caso concreto considera que la oferta de la adjudicataria no incluye la trazabilidad documental. Al no existir una trazabilidad suficiente entre las muestras presentadas, los tejidos analizados y los certificados aportados. Los pliegos exigían que cada ensayo estuviera vinculado a muestras concretas lacradas para garantizar que las pruebas correspondían

exactamente a las prendas ofertadas. ITURRI afirma que ILUNION presentó informes genéricos sobre tejidos, pero no certificados completos y correctamente vinculados a las prendas terminadas.

El recurrente recuerda a este Tribunal que los pliegos de condiciones constituyen la ley del contrato, que todos los licitadores deben cumplir estrictamente las prescripciones técnicas recogidas en dichos pliegos y que los incumplimientos claros y objetivos de los mencionados requisitos deben conllevar la exclusión de la oferta. ITURRI considera que los defectos detectados no son interpretables ni menores, sino incumplimientos manifiestos que impedían admitir legalmente la oferta.

Invoca la Resolución 1045/2025 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, relativa a exclusiones por incumplimientos técnicos esenciales.

Como tercer motivo de recurso ITURRI alega el incumplimiento del cronograma establecido en el PPT.

Informa que los pliegos establecían que la adjudicataria debía ejecutar determinadas actuaciones preparatorias antes de iniciar el suministro efectivo de las prendas. Entre esas actuaciones se encontraban, organización logística, toma de tallas, implantación operativa y preparación del sistema de suministro. Todo ello en un plazo máximo fijado por los pliegos que era de 6 meses y 23 días.

Sin embargo, tras analizar la memoria técnica de ILUNION, ITURRI concluye que el cronograma ofertado ascendía aproximadamente a 44 semanas.

Por ello considera que ILUNION superaba ampliamente el plazo máximo permitido, el incumplimiento era esencial y admitir esa oferta vulneraba el principio de igualdad respecto de otros licitadores que sí se ajustaron al plazo. ITURRI insiste en que este plazo tenía carácter esencial porque sin completar dichas actuaciones no podía comenzar correctamente la ejecución del contrato.

Como cuarto motivo de recurso ITURRI considera que la subsanación otorgada por el órgano de contratación a ILUNION era indebida, pues afectaba a la oferta.

Según ITURRI, el órgano de contratación permitió indebidamente a ILUNION corregir defectos técnicos de su oferta durante el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP. Ese trámite está destinado a acreditar la solvencia, la capacidad para contratar y la documentación administrativa previa a la adjudicación. Sin embargo, el recurrente sostiene que ILUNION aprovechó dicho trámite para aportar nuevos certificados técnicos y corregir defectos existentes en su oferta inicial.

Estima que una oferta no puede modificarse sustancialmente tras su presentación, la permisión de esta acción vulnera el principio de igualdad entre licitadores y el principio de oferta única. Además, critica que el órgano de contratación aceptara documentación técnica adicional que ni siquiera había sido requerida expresamente.

Por todo ello considera que las deficiencias detectadas afectan a elementos esenciales de la oferta técnica y que su aceptación vulneró los principios de igualdad, transparencia y vinculación a los pliegos previstos en la legislación de contratación pública, siendo indispensable la exclusión de la oferta de la adjudicataria.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación en su informe al recurso, manifiesta que la licitación que nos ocupa tiene por objeto el arrendamiento de prendas de vestuario y lencería destinadas al personal de SAMUR Protección Civil y en concreto, el Lote 2, comprende específicamente las prendas de vestuario técnico y de alta visibilidad utilizadas por el personal de emergencias.

La adjudicación del Lote 2 que se realizó a favor de ILUNION LAVANDERÍAS, S.A.U., incluía mejoras consistentes en ampliación del horario de gestión presencial en las

instalaciones de SAMUR, incremento del stock de ropa de incidencia y aumento proporcional del número de lavados disponibles.

En su informe al recurso el órgano de contratación se opone a las pretensiones del recurrente y así, en lo que afecta al trámite de subsanación y acreditación de solvencia, considera que éste describe detalladamente el procedimiento seguido por la Mesa de Contratación.

En la fase de acreditación de solvencia técnica se requirió a ILUNION la subsanación de determinados aspectos documentales relacionados con certificados técnicos, acreditación de ciclos de lavado y relación de suministros previos.

En particular, respecto a la chaqueta de frío o abrigo de alta visibilidad, el Ayuntamiento detectó inicialmente que el certificado aportado únicamente acreditaba ensayos tras 25 ciclos de lavado a 40 grados, mientras que el PPT exigía expresamente 50 ciclos.

Por ello, la Mesa de Contratación acordó requerir subsanación, concediendo un plazo de tres días hábiles, conforme al artículo 150.2 de la LCSP.

ILUNION presentó nueva documentación el 12 de marzo de 2026. Posteriormente, en sesión de 18 de marzo de 2026, la Mesa de Contratación examinó: la documentación complementaria y los informes técnicos del Servicio Promotor.

Tras ello concluyó que ILUNION acreditaba correctamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en los pliegos y decidió continuar con la adjudicación.

Dicho lo cual y en relación con el primer motivo de recurso y en cuanto a los supuestos incumplimientos técnicos, el núcleo principal del informe municipal consiste en rebatir las alegaciones técnicas formuladas por ITURRI.

Así en relación con la alta visibilidad y color de las prendas ITURRI sostenía que las prendas ofertadas por ILUNION incumplían el PPT porque los certificados aportados hacían referencia a prendas de color rojo y no a prendas de color amarillo flúor de alta visibilidad.

Según la recurrente, el amarillo fluorescente era una exigencia esencial y un certificado emitido para tejido rojo no podía servir para acreditar una prenda amarilla fluorescente.

Sin embargo, el Ayuntamiento rechaza frontalmente esta interpretación. El informe técnico suscrito sostiene que, en la fase de solvencia técnica no se exige acreditar el diseño final exacto de cada prenda, sino demostrar que los materiales y tejidos cumplen las normas técnicas exigidas. En este sentido, el color concreto del ensayo no limita la posibilidad de fabricar posteriormente la prenda en amarillo fluorescente, siempre que el tejido mantenga las propiedades técnicas certificadas.

Además, el meritado informe destaca que ILUNION aportó certificaciones OEKO-TEX Standard 100 en las que expresamente se incluyen tejidos tintados en colores fluorescentes amarillo, rojo, rojo-naranja y naranja.

Por tanto, el órgano de contratación concluye que, ILUNION sí acreditó la posibilidad técnica de confeccionar las prendas en amarillo fluorescente, y que la comprobación definitiva del color se verificará en fase de ejecución contractual.

El órgano de contratación añade además que, la norma UNE-EN ISO 20471 admite diversos colores fluorescentes válidos, entre ellos amarillo, rojo y naranja. Por ello considera que, los ensayos realizados sobre tejidos rojos sirven para acreditar las propiedades técnicas de visibilidad requeridas por la norma.

El informe insiste en que el color definitivo constituye una característica verificable durante la ejecución del contrato, no en la fase de solvencia técnica.

En relación con la chaqueta de frío o abrigo de alta visibilidad y ante la denuncia de ITURRI por la utilización de certificados incorrectos por ILUNION, en relación al número de lavados, el Ayuntamiento reconoce que inicialmente el certificado aportado resultaba insuficiente respecto al número de lavados, motivo por el cual se solicitó subsanación.

No obstante, señala que ILUNION aportó posteriormente un certificado complementario del tejido principal, emitido con fecha 24 de octubre de 2023, que acreditaba correctamente los 50 ciclos exigidos

El informe recoge además la explicación ofrecida por ILUNION, el primer certificado pertenecía a un expediente anterior con requisitos diferentes y en aquel caso la normativa adicional de protección frente al frío reducía la exigencia de 25 ciclos.

El Ayuntamiento concluye que, tras la subsanación, quedó plenamente acreditado el cumplimiento del PPT por los suministros ofertados.

El informe añade igualmente que, ITURRI alegaba la ausencia de acreditación en la oferta de ILUNION, de la resistencia al frío, pero dicha exigencia no figuraba expresamente en el PPT, por ello sostiene que, no puede exigirse al adjudicatario el cumplimiento de requisitos no previstos en los pliegos.

En cuanto a la composición y resistencia de los tejidos, ITURRI también denunciaba falta de certificados relativos a la composición de tejidos, gramaje, resistencia mecánica, protección UV, resistencia al rasgado, y otros parámetros técnicos.

El órgano de contratación rechaza igualmente esta alegación, señalando que el apartado 8 del Anexo I del PPT define expresamente qué certificados son exigibles, y entre ellos no figuran algunos de los documentos reclamados por ITURRI.

En cuanto a la trazabilidad de ensayos y muestras ITURRI alegaba asimismo que los informes de laboratorio no estaban correctamente vinculados a muestras concretas, y que faltaba trazabilidad entre tejidos, ensayos y prendas terminadas. A estas alegaciones el órgano de contratación responde que, la solvencia técnica se acredita mediante certificados oficiales, pudiendo incluso utilizarse certificados equivalentes.

El informe al recurso elaborado por el Ayuntamiento diferencia claramente dos fases:

- A) Fase de solvencia técnica basta con acreditar el cumplimiento de normas técnicas mediante certificados y ensayos
- B) Fase de actuaciones preparatorias: se aportarán los ensayos definitivos, muestras físicas, diseños finales, y certificaciones completas de las prendas terminadas.

El Ayuntamiento considera, por tanto, que ITURRI pretende exigir en fase de solvencia el nivel de detalle propio de la fase de ejecución contractual. Además, subraya expresamente que los pliegos no exigían muestra física para acreditar la solvencia técnica. Por ello concluye que la alegación sobre falta de trazabilidad no puede prosperar.

En cuanto al incumplimiento del plazo de actuaciones preparatorias, ITURRI denunciaba igualmente que la oferta de ILUNION superaba el plazo máximo de 6 meses y 23 días previsto para las actuaciones preparatorias del contrato.

El informe municipal responde indirectamente a esta cuestión señalando que, los proyectos técnicos de ambos licitadores contemplaban distintas fases de implantación, y que dichas actuaciones debían desarrollarse precisamente durante ese periodo inicial previsto en el contrato. La Administración rechaza que exista un incumplimiento manifiesto de los plazos.

En cuanto a la subsanación documental, uno de los aspectos jurídicamente más relevantes del informe es la defensa de la legalidad del trámite de subsanación.

ITURRI sostiene que el Ayuntamiento permitió a ILUNION modificar indebidamente su oferta técnica. Sin embargo, el órgano de contratación considera que, la subsanación practicada era plenamente válida, porque se refería a la acreditación documental de requisitos ya existentes y no a una modificación sustancial de la oferta.

El informe técnico emitido insiste en que ILUNION ya cumplía materialmente los requisitos técnicos, y únicamente completó la acreditación documental de dichos requisitos. Por tanto, según el Ayuntamiento no existió alteración de la oferta, ni vulneración del principio de igualdad entre licitadores

En conclusión, el órgano de contratación considera que, ninguna de las alegaciones formuladas por ITURRI puede prosperar, la oferta de ILUNION cumple los requisitos establecidos en los pliegos, la solvencia técnica quedó correctamente acreditada y el procedimiento de adjudicación se ajustó plenamente a la LCSP.

En consecuencia, solicita a este Tribunal la desestimación íntegra del recurso y la confirmación de la adjudicación realizada a favor de ILUNION LAVANDERÍAS, S.A.U.

### **3. - Alegaciones de los interesados.**

ILUNION en su escrito de alegaciones al recurso interpuesto, basa su defensa en similares argumentos a los utilizados por el órgano de contratación y en concreto en el cumplimiento de las prescripciones técnicas, tanto en el caso de prendas de alta visibilidad como de abrigo, en el cumplimiento del cronograma y en relación con los certificados aportados, mantiene al igual que el Ayuntamiento que la subsanación tiene como fin corregir documentación incompleta o equivocada, siempre que no se modifique la oferta. En este caso, la subsanación se reduce a la presentación de un certificado sobre el número de lavados que permiten las prendas de abierto.

Por todo ello solicita la desestimación del recurso.

## **Sexto. - Consideraciones del Tribunal.**

A la vista de las manifestaciones de la recurrente y del órgano de contratación debe señalarse que nos encontramos ante un debate técnico respecto del que este Tribunal no puede decidir, por lo que ha de prevalecer sin duda el criterio técnico del órgano de contratación sobre la correcta valoración del criterio.

Como ha señalado el Tribunal ya desde su Resolución 187/2019 de 16 de mayo, *“nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal”* (Vid Resolución nº 197/2026, de 23 de abril)

Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a la comprobación del cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en los pliegos de condiciones la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha consideración”.

El Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que *“la discrecionalidad técnica de la que,*

*ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados' tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa".*

Más recientemente la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 897/2024 de 23 de mayo de 2024 (rec.2999/2022) en línea con la STS de 25 de abril de 2024 ha considerado que si la decisión de discrecionalidad técnica está insuficientemente motivada es suficiente para su admisión.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ya desde su sentencia 34/1995 estableció la discrecionalidad técnica como herramienta de la administración, de esa manera ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirma que *"la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará solo en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio técnico para el que se necesiten conocimientos especializados' tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa".*

No existe, por ello, en el informe técnico, discrecionalidad técnica, sino conocimiento técnico propio de la pericia profesional. Y ese conocimiento técnico, aun cuando fuera cualificado, no implica la existencia de presunción de acierto "iuris tantum". La discrecionalidad técnica cede ante el error, arbitrariedad y falta de motivación y en todo caso, se respetará el límite infranqueable de que no se quiebren los principios de igualdad de trato y de transparencia, límites que debemos revisar que no se han sobrepasado.

Así, en este caso concreto y tomando como base el propio pliego de prescripciones técnicas (PPT), que en su apartado Lote 2. 5 establece:

*“Las prendas que componen el lote 2: arrendamiento de prendas de vestuario cumplirán con toda la normativa exigida en el Anexo I del PPT, y específicamente con la siguiente, común a todas las prendas excepto las interiores:*

*- UNE-EN ISO 13688:2013 Ropa de protección. Requisitos generales, o posteriores revisiones o equivalente*

*UNE-EN ISO 20471:2013 Ropa de alta visibilidad. Métodos de ensayo y requisitos, o posteriores revisiones. Prenda de clase 2 o equivalente”.*

Comprobamos que el certificado aportado por ILUNION, es el ISO20471:2013, sobre alta visibilidad. Cumpliéndose así lo requerido en el PPT.

Así mismo se comprueba, que de la documentación obrante en el expediente que, en relación con el certificado de numero de lavados de las prendas de abrigo, fue subsanado mediante la aportación del certificado ISO20471:2013/A1:2016.

Por lo tanto, en lo que se refiere a los pretendidos incumplimientos de las prendas y de sus certificados, debemos considerar que la Mesa de Contratación ha obrado conforme a norma.

Por lo que se refiere a la trazabilidad de las prendas, este requisito se encuadra dentro de la fase de ejecución del contrato, por lo tanto, no corresponde a este Tribunal su seguimiento y comprobación.

En cuanto al cronograma de cumplimiento de plazos de entrega de las prendas, ITURRI toma la propuesta de ILUNION entendiendo periodos separados para cada actuación. Mientras que la realidad del cronograma es que va interponiendo plazos, es decir, mientras sirve prendas sin talla, toma medidas a los destinatarios de estas. Esta realidad conlleva a que el cronograma debe interpretarse de forma distinta. En este caso se comprueba que cumple con los requisitos exigidos en el PPT.

Por todo ello se considera que la oferta de ILUNION, cumple en sus partes esenciales con los requisitos exigidos en el PPT, no existiendo razón alguna para anular la adjudicación acordada.

Por tanto, procede desestimar el recurso interpuesto en todos sus motivos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ITURRI, S.A., contra el Decreto dictado en fecha 9 de abril de 2026, por la Delegada del Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, por el que se acordó adjudicar el contrato denominado: *“Contrato de arrendamiento de prendas de lencería y prendas de vestuario para SAMUR-Protección Civil (Dos lotes)”*, número de expediente 300/2025/00667 y licitado por la mencionada Área de Gobierno.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y

contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL